

RESOLUCIÓN SOBRE DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA CALLE CERRO LA HIGUERA, 6 DE RUTE (CÓRDOBA).

Expediente STP/DTSP/042/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de junio de 2017

Visto el expediente de determinación de las condiciones de entrega de los envíos postales ordinarios en la Calle Cerro la Higuera, 6, de Rute (Córdoba), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Información sobre la existencia de problemas en la recepción del correo postal en la calle Cerro de la Higuera, 6, de la localidad de Rute (Córdoba) e inicio de actuaciones.

Con fecha de 17 de mayo de 2016 se recibió en esta Comisión escrito en el que se informaba de la existencia de problemas en la recepción del correo postal en la calle Cerro de la Higuera, 6, de la localidad de Rute (Córdoba), debido a que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante, Correos, había comunicado que esa dirección era una zona sin entrega domiciliaria en el buzón de su vivienda, al estar considerada como entorno especial de los previstos en el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre, en adelante Reglamento Postal, dentro del supuesto contemplado en el artículo 37.4.a): *Cuando se trate de viviendas aisladas o situadas en entornos calificados como diseminados y estén situadas a más de 250 metros de la vía pública, habitualmente utilizada por cualquiera de los servicios públicos, en los que el reparto se realizará mediante buzones individuales o*

agrupados ubicados al paso o en un punto de aproximación entre las viviendas y la vía de circulación.

Con fecha 2 de junio de 2016 y tras constatar que la zona donde se encuentra la vivienda afectada no había sido declarada como entorno especial por autoridad competente, se iniciaron actuaciones bajo la referencia IR/DTSP/008/16, enviando escrito a Correos en el que se señalaba que “Como ya se ha indicado en anteriores ocasiones (escrito de 20 de octubre de 2014 y Resolución de la SSR de 30 de julio de 2014, expte 147/2014 Camí de Cas Capellers de Marratxi), el procedimiento de declaración de entorno especial es un procedimiento reglado cuya declaración corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por lo que Correos y Telégrafos S.A. carece de legitimación para pronunciarse sobre si se cumplen o no las condiciones necesarias para considerar la existencia de un entorno especial, por lo que comunicaciones como las que constan en este expediente, no pueden hacerse llegar a los usuarios en tanto no se haya aprobado al efecto la oportuna resolución por parte del órgano competente para ello.

Dicha práctica podría ser constitutiva de una infracción de las tipificadas en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, por lo que se le insta a adoptar las medidas oportunas para que se cese en la realización de la misma.”

Correos, en informe de 24 de junio de 2016, indicó que la mayoría de las viviendas construidas no disponían de numeración y que la existente no seguía un criterio de continuidad, por lo que, a priori, los domicilios no reunirían los requisitos establecidos en el artículo 32 Reglamento Postal, que permitieran identificar de manera inequívoca el lugar de entrega de los envíos. Por otra parte, afirmaba que la construcción de viviendas se había desarrollado sólo en una parte de dicha urbanización.

Con la misma fecha de 2 de junio de 2016 se remitió escrito al Ayuntamiento de Rute, reiterado el 27 de julio de 2017, en el que se pedía determinada información sobre la situación de la vivienda del reclamante, en concreto, si “*figura integrada en el núcleo o casco urbano de Rute como prolongación del mismo, o si está adscrita a otra de las unidades poblacionales de la localidad que aparecen singularizadas en el nomenclátor de población del padrón continuo por unidad poblacional del Instituto Nacional de Estadística (INE). Igualmente, deberá informar también si la vivienda está situada a más de 250 metros de la vía pública, habitualmente utilizada por cualquiera de los servicios públicos*”. Esta solicitud de información se reiteró con fecha 27 de julio de 2016.

El Ayuntamiento, en escrito de 18 de agosto de 2016, señalaba que “[...] *la vivienda sita en la calle Cerro de la Higuera, núm 6 de Rute (Córdoba) se encuentra integrada en el casco urbano de Rute, dentro de la Unidad*

Poblacional "Rute-Núcleo". De igual manera se le comunica que la fachada de la citada vivienda da a la vía pública lindando con ella."

SEGUNDO.- Solicitud de Correos de declaración de entorno especial de la urbanización Pontanilla Vaquerizas.

Con fecha de 27 de octubre de 2016, se recibió escrito de Correos, sobre determinación del modo de reparto de los envíos postales ordinarios en la urbanización Pontanilla Vaquerizas, perteneciente al término municipal de Rute, solicitando su consideración como entorno especial de los previstos en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal. En dicho escrito, Correos indicaba que *"En la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2015, dentro del conjunto territorial del municipio de Rute, se encuentra diferenciada la urbanización Pontanilla Vaquerizas".*

Asimismo señalaba Correos que con fecha 30 de junio de 2016, el Ayuntamiento emitió informe aportando los datos solicitados por Correos para la presentación de la solicitud de declaración de entorno especial en la CNMC. De acuerdo con la información aportada por Correos en su solicitud, en la citada urbanización se cumplían los requisitos necesarios para su consideración como entorno especial.

Sobre la situación del reparto, Correos indicó que la entrega de la correspondencia se realizaba mayoritariamente en otros domicilios que los destinatarios disponían en el casco urbano o en viviendas de familiares que habían autorizado a esos efectos, y para otros vecinos se depositaba en la Oficina de Correos para su entrega en ventanilla.

TERCERO.- Solicitudes de información.

Puesto que la calle Cerro de la Higuera, 6, sobre la que esta Comisión había recibido la reclamación inicial y estaba investigando, se encontraba integrada en la urbanización para la que Correos solicitaba ahora la declaración de entorno especial y dada la discrepancia existente entre la información aportada por el Ayuntamiento y por Correos, en cuanto a la integración o no de esa urbanización en el casco urbano de Rute, con fecha 16 de enero de 2017 se volvió a solicitar información a ambas partes.

En particular, se solicitó informe a Correos para que indicara los datos de identificación de la mencionada urbanización en el INE, junto con el código asignado y al Ayuntamiento, que confirmara si la urbanización Pontanilla Vaquerizas, en la página web del INE del año 2015, figuraba integrada en el núcleo o casco urbano de Rute, adscrita a la Unidad Poblacional "Rute-Núcleo", si se encontraba diferenciada como una Unidad poblacional propia y la distancia con el núcleo o casco urbano y, en tal caso, que indicara el nombre

para su identificación. Asimismo se solicitó al Ayuntamiento que aclarara las condiciones en que se encuentran las viviendas de la urbanización, en particular, si disponen o no de numeración, si es posible identificar el lugar de entrega de los envíos, si existen dos zonas diferenciadas en las que se den condiciones distintas y, de forma específica, la situación de la calle Cerro de la Higuera.

CUARTO.- Contestaciones a las solicitudes de información.

Con fecha 18 de enero de 2017, Correos indicaba a esta Comisión que había habido un error en su solicitud de declaración der entorno especial de fecha 27 de octubre de 2016, pues debía haberse dicho *"En la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2015, dentro del conjunto territorial del municipio de Rute, no se encuentra diferenciada la urbanización Pontanilla Vaquerizas"*, por lo que *"En consecuencia, no es posible facilitar la información solicitada por esa Comisión Nacional, ya que en el INE no figuran reseñados los datos de identificación de la mencionada urbanización, ni tampoco su código"*.

Finalmente el Ayuntamiento, en informe de 2 de febrero de 2017 señalaba que:
"1.- Es cierto y se confirma que la urbanización Pontanilla-Vaquerizas figura integrada en el núcleo o casco urbano de Rute, adscrita a la Unidad Poblacional "Rute-Núcleo" y no se encuentra diferenciada como una Unidad Poblacional propia, ni posee ningún código específico en el INE.
2.- Las viviendas de dicha urbanización disponen de numeración en la cual se encuentran las personas que viven en ellas empadronadas, y donde también es posible realizar y gestionar el suministro de agua potable y demás servicios municipales. Si bien es cierto que, por tratarse de una urbanización no muy antigua, existen algunas parcelas sin edificar y otras están en proceso de edificación".

QUINTO- Trámite de audiencia.

Con fecha de 28 de marzo de 2017, se dio trámite de audiencia a Correos y al reclamante particular, remitiendo escrito con los datos disponibles sobre las condiciones existentes en la urbanización y en el domicilio del reclamante, junto con su valoración y la conclusión preliminar de la CNMC sobre la forma de reparto que debe existir en el domicilio del reclamante y en el resto del área en que dicho domicilio se integra, para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes. Asimismo, en el escrito dirigido a Correos se le indicaba que, a la vista del contenido de su comunicación de 18 de enero de 2017, se entendía que desistía de la solicitud de declaración de entorno especial planteada con fecha 27 de octubre de 2016.

La comunicación dirigida al reclamante particular se ha recibido devuelta con la indicación de “Desconocida” en la dirección que él mismo había facilitado para futuras comunicaciones, razón por la que, con fecha de 28 de abril de 2017, se intentó de nuevo notificar el mismo escrito a la dirección de Rute, habiendo sido también devuelto por no haberlo retirado.

Hasta el momento actual no se han recibido alegaciones de Correos ni del reclamante particular. Asimismo, por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar las condiciones de entrega de los envíos postales ordinarios en la calle Cerro la Higuera, 6 de la localidad de Rute (Córdoba).

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*.

Por su parte, el artículo 37 apartados 6 y 8 del Reglamento Postal, establece la posibilidad de intervención del órgano regulador postal, con el fin de determinar las condiciones específicas que faciliten la entrega de los envíos postales.

En el caso presente se trata de determinar si, a raíz de la reclamación recibida, se dan las condiciones objetivas, en el domicilio del reclamante, que justifiquen que la entrega de los envíos postales no se realice en su domicilio de forma ordinaria. Los informes del Ayuntamiento son determinantes para resolver la cuestión antes planteada, que es la de determinar si el domicilio del reclamante forma parte del entramado del núcleo o casco urbano de Rute, lo cual ha quedado resuelto de manera clara en las respuestas facilitadas con fechas de 18 de agosto de 2016 y 2 de febrero de 2017, que se refieren tanto al domicilio del reclamante como a la urbanización en que dicho domicilio se encuentra, Pontanilla Vaquerizas, al decir que figura integrada en el núcleo o casco urbano de Rute, adscrita a la Unidad Poblacional "Rute-Núcleo" y no se encuentra diferenciada como una Unidad Poblacional propia, ni posee ningún código específico en el INE, y las viviendas de dicha urbanización disponen de numeración y suministro de agua y demás servicios municipales. Por tanto, no existe motivo alguno para considerarlas incluidas en alguno de los supuestos previstos reglamentariamente que permiten la entrega de los envíos postales ordinarios en un lugar distinto al casillero domiciliario.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

1º.- Declarar que la entrega de los envíos postales debe hacerse en el casillero domiciliario de la vivienda del reclamante.

2º.- Ordenar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. que, en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de diez días siguientes a la notificación de esta resolución, inicie la entrega de envíos postales en el casillero domiciliario, conforme a las condiciones ordinarias establecidas en el artículo 24 la Ley 43/2010, de 30 de diciembre y el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, dando cuenta de ello a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3º La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.